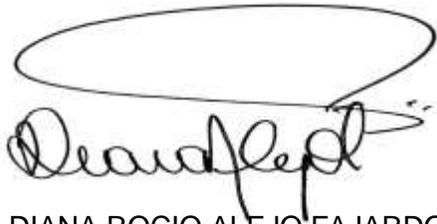


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021; Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la demandante presentó memorial de coadyuvancia a la transacción allegada por la Nueva E.P.S. Rad 2020-074. Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la NUEVA E.P.S., coadyuvada por la apoderada de la demandante, solicita la terminación del proceso de conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado, en el cual exponen que transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que a la fecha se presente saldo insoluto a favor de la demandante.

Debe advertir este Despacho que la transacción celebrada entre las partes cuenta con nota de presentación personal de quienes en ella intervinieron, éstas son, la señora BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, en calidad de apoderada de la demandante y, la señora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, en su condición de Representante Legal Suplente de la demandada NUEVA E.P.S., quienes manifestaron por ese medio su voluntad de común acuerdo de transar sus diferencias, por valor de \$2.041.922, por concepto de las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la demandante fue facultada por ésta para transigir, como consta en el poder que le confiriera, obrante a folio 1 del expediente. Así mismo, se encuentra acreditado que, la señora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, posee la facultad de representante legal suplente de la demandada NUEVA E.P.S. como consta en el certificado de existencia y representación legal de ésta, obrante a folio 115 del expediente.

Ahora bien, revisados los pedimentos del libelo introductor, encuentra esta sede judicial que, la demandante solicitaba el pago de auxilios de incapacidades que le fueran dictaminadas entre los años de 2016 y 2017, es decir, no se trata de un derecho cierto e indiscutible a favor de la demandante, y por ende, es susceptible de ser transado.

Lo anterior en atención en concordancia, artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T y S.S., que al tenor reza:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Negrilla por fuera del texto)

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estipulado en providencia AL 3608-2017 Radicación n.º 75199 del 07 de junio de 2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, lo siguiente:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la suma transada se cubren los créditos cobrados por concepto de incapacidades, y que los intereses y la indexación cobrada son susceptibles de ser transigidos, no encuentra el despacho obstáculo legal alguno para aceptar tal acuerdo, mas aun cuando fue celebrado por las personas facultadas para ello.

En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes, por no encontrarse causadas, además de existir acuerdo entre las partes al respecto.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, dentro del proceso ordinario laboral iniciado a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA MATILDE ORTIZ CAVANZO** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral.

TERCERO: En los términos del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: Archívese las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 16 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

YCH

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1f750dc74d37915ff906303cd7043b7f6301011a29a2e36b53a130eabddba2

Documento generado en 15/03/2021 10:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>